



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200002200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Estando el proceso para fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. Mediante escrito radicado vía correo electrónico el 15 de diciembre de 2020¹, la Superintendencia de Industria y Comercio presentó contestación de la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones previas.

1.2. Aunado a lo anterior, el Despacho tampoco advierte alguna excepción que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento al respecto, en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. PRUEBAS

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

¹ Expediente electrónico archivo: 09Correocontestacióndda

2.1.1.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda².

2.1.2. No solicitó el decreto y práctica de pruebas.

2.2. Superintendencia de Industria y Comercio.

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, esto es, el expediente administrativo 15-290140³.

2.2.2. No solicitó el decreto y práctica de pruebas.

2.3. El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto por la Superintendencia de Industria y Comercio en la contestación frente a estos, se señalaron como ciertos los hechos 1, 2, 4, 5, 7, 8 y 9, y como no ciertos los hechos 3 y 6, de manera que el litigio se fijará respecto de estos últimos.

3.2. De otra parte el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos cuestionados, esto es, las Resoluciones 68175 del 14 de septiembre de 2018, por medio de la cual se impuso una sanción a la demandante, 21153 del 13 de junio de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición, y 40267 del 19 de agosto de 2019, que resolvió el recurso de apelación confirmando la decisión inicial, se encuentran viciados de nulidad por las razones expuestas en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al literal b) del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo

² Expediente digitalizado p. 47 a 100.

³ Expediente electrónico archivo: 02CuadernoAntecedentesAdministrativos

181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandada al abogado BRIAN JAVIER ALFONSO HERRERA, identificado con la C.C. No. 1.023.876.980 y T.P. 239128 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los siguientes documentos: i) los aportados con la demanda; y ii) los aportados con la contestación de la demanda, esto es, el expediente administrativo 15-290140 remitido por la Superintendencia de Industria y Comercio.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a las demás partes e intervinientes.

SEXTO: RECONÓZCASE personería al abogado BRIAN JAVIER ALFONSO HERRERA, identificado con la C.C. No. 1.023.876.980 y T.P. 239128 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la parte demandada

⁴ Ibid. archivo: 02ontestaciónDemanda p. 25.

Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia,
hoy 5 de agosto de 2021*

MARIO ALONSO ARÉVALO M
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
005
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5299b525a9cec12821f02a5bb073bf17c9a855783383044bf42f7aa8cae80068**

Documento generado en 04/08/2021 06:12:24 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520200026000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	RADA AESTHETIC& SPA LTDA BOGOTÁ
Demandado	ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
Asunto	NIEGA PRUEBAS PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Estando el proceso para fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

1.1. Mediante escrito radicado vía correo electrónico el 3 de junio de 2021¹, la Secretaría Distrital de Ambiente presentó contestación de la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones previas.

1.2. Como excepciones de mérito interpuso las denominadas “*legalidad de los actos administrativos demandados*”, “*tasación de la multa conforme a la metodología aplicable*” y “*conformidad del procedimiento sancionatorio ambiental a las normas procedentes*”.

1.2. Aunado a lo anterior, el Despacho tampoco advierte alguna excepción previa que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento al respecto, en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. PRUEBAS

¹ Expediente electrónico archivo: 04ContestaciónDemanda

2.1. La parte demandante.

2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda².

2.1.2. Pruebas que solicita:

2.1.2.1. Oficiar a la demandada para que allegue copia del expediente administrativo de los actos administrativos demandados.

2.1.2.2. El Despacho negará la práctica de esta prueba por innecesaria, comoquiera que los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados fueron aportados por la autoridad demandada³.

2.1.2.3. Solicitó nombrar a un auxiliar de la justicia, para que profiera un dictamen sobre los hechos materia del proceso.

2.1.2.4. El Despacho negará esta prueba por superflua e innecesaria, en razón a que la demandante no determinó de manera concreta el objeto de la prueba y se advierte que, para analizar las causales de nulidad invocadas, es suficiente con verificar las pruebas documentales que reposan en el expediente.

2.1.2.4.1. El demandante no determinó la especialidad del perito auxiliar de justicia cuyo nombramiento solicita en la demanda, para determinar los hechos de la demanda que requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, como lo prevé el artículo 226 del CGP.

2.1.2.4.2. El demandante no expresó de forma concreta el objeto del dictamen pericial, motivo por el cual no es posible identificar la necesidad de la prueba.

2.2. Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Ambiente.

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, esto es, el expediente administrativo No. SDA-08-2011-1679⁴.

2.2.2. No solicitó el decreto y práctica de pruebas.

2.3. El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

² Ibid. archivo: 01ExpedienteDigitalizado p.82 a 151.

³ Expediente electrónico Archivo: 05AnexoContestación.

⁴ Ibid.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto por la demandada en la contestación frente a estos, se señalaron como ciertos los hechos 2 y 8, como parcialmente ciertos 1, 5 y 7, y como no ciertos los hechos 3, 4, y 6.

3.2. Así, el litigio se fija en los hechos que la entidad demandada considera parcialmente ciertos y no ciertos.

3.2. De otra parte el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos cuestionados, esto es, las Resoluciones Nos. 03080 del 29 de septiembre de 2018, por la cual se impuso una sanción a la demandante y 01275 del 31 de mayo de 2019, expedida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, que confirmó la decisión inicial, se encuentran viciados de nulidad por las razones expuestas en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a los literales b) y d) del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería para actuar en representación de la demandada a la abogada NINA MARÍA PADRÓN BALLESTAS, identificada con la C.C. No. 1123624228 de San Andrés Isla, y T.P. 247.289 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

⁵ Ibid. archivo: 06AnexoContestación2.

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGANSE las pruebas solicitadas por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

TERCERO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los siguientes documentos: i) los aportados con la demanda; y ii) los aportados con la contestación de la demanda, esto es, el expediente administrativo No. SDA-08-2011-1679.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a las demás partes e intervinientes.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada NINA MARÍA PADRÓN BALLESTAS, identificada con la C.C. No. 1123624228 de San Andrés Isla, y T.P. 247.289 del C.S. de la J, para representar a la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia,
hoy 5 de agosto de 2021*

MARIO ALONSO ARÉVALO M
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

005

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb19013d96bb6686165949b521add2327a7004f87bc3b2926b34105c4a8314c**

Documento generado en 04/08/2021 06:12:23 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2014 00227 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONSTRUCTORA ICODI SAS
Demandado	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Asunto	IMPRUEBA LIQUIDACIÓN Y FIJA AGENCIAS EN DERECHO

AUTO DE INTERLOCUTORIO

1. El Despacho declara improbadamente el acta liquidación de costas elaborada por Secretaría, del 18 de septiembre de 2020¹, por haberse omitido las agencias en derecho de segunda instancia y en su lugar se realizará nuevamente el trámite de fijación y liquidación.

1.2. De conformidad con lo anterior, se tiene en cuenta lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en providencia del 30 de mayo de 2019², por medio de la cual confirmó la sentencia de 29 de junio de 2018³ proferida por este Despacho.

2. De otra parte, el Despacho procederá a efectuar la liquidación de las agencias en derecho de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1. PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:

2.1.1. El Despacho procederá a efectuar nuevamente la liquidación de agencias en derecho, conforme con el siguiente marco normativo y jurisprudencial: i) el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal cuarto de la sentencia de segunda instancia; ii) lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el presente caso por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, y iii) lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos No. 1887 de 26 de junio de 2003, 9943 de 4 de julio de 2013, 10554 de agosto 5 de 2016.

2.1.2. Así mismo, en consideración a lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia por la que condenó en costas procesales a Constructora ICODI SAS., y en aplicación de lo dispuesto en el referido Acuerdo No. 10554 de 2016, este Despacho también realizará el trámite de liquidación de agencias en derecho en segunda instancia, de conformidad con la

¹ Expediente. Cuaderno.1 F. 425

² Expediente. Cuaderno 2. F. 24 a 40

³ Expediente. Cuaderno 1. F. 211 a 218

tarifa de fijación establecida entre 1 y 6 S.M.M.L.V. y, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012.

2.2. LAS DETERMINACIÓN DE LAS AGENCIAS DE DERECHO EN LA PRIMERA INSTANCIA

Se tomará como agencias en derecho de primera instancia el valor de doscientos treinta mil ochocientos treinta y siete pesos (\$230.837) correspondientes al 1% de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el acápite de costas del fallo de primera instancia⁴ que fijó ese valor, decisión confirmada por la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección A, y que se encuentra debidamente ejecutoriada.

SEGUNDA INSTANCIA

2.3.1. En cuanto a la fijación de agencias en derecho el trámite de segunda instancia, se asigna la suma de dos millones setecientos veinticinco mil quinientos setenta y ocho pesos (\$2'725.578) correspondientes a tres (3) smlmv, con cargo a la parte demandada, en consideración a las tarifas establecidas en el artículo 5º del Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, para “los procesos declarativos en general” en segunda instancia.

2.3.2. Respecto al proceso de liquidación de las agencias en derecho del trámite judicial de segunda instancia, adelantado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, observa el Despacho que la apoderada de la Secretaría Distrital del Hábitat presentó alegatos de conclusión el 22 de noviembre del 2018⁵, dentro del término legal establecido.

2.4. FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

2.4.1. Así las cosas, y en aplicación de las tarifas de liquidación de costas citadas con antelación procede este despacho a fijar agencias en derecho por un valor de dos millones novecientos cincuenta y seis mil cuatrocientos quince pesos (\$2.956.415), correspondiente a la suma de los valores fijados para el proceso en primera y segunda instancia.

2.4.2. De conformidad con lo anterior, se observa que la apoderada de la Secretaría Distrital Del Hábitat actuó por intermedio de su apoderada durante toda la actuación, interviniendo activamente en cada una de las etapas previas en el proceso, destacando la calidad de su gestión al momento de presentar los alegatos conclusión de primera y segunda instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acta liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho el 18 de septiembre de 2020, por los motivos expuestos en esta providencia.

⁴ Expediente. Cuaderno 1. F. 405

⁵ Expediente. Cuaderno 2. F 14 a 17

FIJAR como agencias en derecho el valor de dos millones novecientos cincuenta y seis mil cuatrocientos quince pesos (\$2.956.415), de conformidad con las consideraciones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma antes fijada.

TERCERO: Agotado el trámite anterior, **vuelva** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta
providencia, hoy 5 de agosto de 2021*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

JN

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

005

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b9f27569e22f28d64bb760e69003b59b26e14c32a930f3c37a70766900093d**

Documento generado en 04/08/2021 06:12:22 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2014 0024300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONSTRUCTORA ICODI SAS
Demandado	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Asunto	IMPRUEBA ACTA DE LIQUIDACIÓN Y ORDENA FIJAR AGENCIAS EN DERECHO

1. Teniendo en cuenta que este Despacho profirió auto de obedecer y cumplir con fecha del 11 de diciembre de dos mil diecinueve 2019¹, en el cual no se realizó la fijación de agencias en derecho de segunda instancia, se procederá a realizar dicha liquidación en esta oportunidad procesal.

1.2. De conformidad con lo anterior, el Despacho declara improbadamente el acta de liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, del 5 de octubre de 2020² y, en su lugar se realizará el trámite de fijación nuevamente.

2. De otra parte, el Despacho procederá a efectuar la fijación de las agencias en derecho de conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1 PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:

2.1.1 El Despacho procederá a efectuar nuevamente la liquidación de agencias en derecho, de conformidad con: i) lo dispuesto en el ordenamiento segundo de la sentencia de segunda instancia; ii) lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable en el presente caso por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011; y iii) los Acuerdos No. 1887 de 26 de junio de 2003, 9943 de 4 de julio de 2013, 10554 de agosto 5 de 2016.

2.1.2. Así mismo, en consideración a lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia, en donde confirmó integralmente el fallo de primera instancia, y en aplicación de lo dispuesto en el referido Acuerdo No. 10554 de 2016, este Despacho también realizará el trámite de liquidación de agencias en derecho en segunda instancia, de conformidad con la tarifa de fijación establecida entre 1 y 6 S.M.M.L.V. y, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012.

¹ Expediente. Cuaderno.1 F. 379

² Expediente. Cuaderno.1 F. 384

2.2. LAS DETERMINACIÓN DE LAS AGENCIAS DE DERECHO EN LA PRIMERA INSTANCIA

Se tomará como agencias en derecho de primera instancia el valor de ciento cincuenta mil con cuarenta y cuatro pesos (\$150.044) correspondientes al 1% de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el acápite de la sentencia de primera instancia que fijó ese valor, decisión confirmada por la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección A, y que se encuentra debidamente ejecutoriada.

2.3. LA DETERMINACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO EN LA SEGUNDA INSTANCIA

2.3.1. En cuanto a la fijación de agencias en derecho el trámite de segunda instancia, se asigna la suma de un millón ochocientos diecisiete mil cincuenta y dos pesos (\$1.817.052) correspondientes a dos (2) SMLMV, con cargo a la parte demandante, en consideración a las tarifas establecidas en el artículo 5º del Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, para “los procesos declarativos en general” en segunda instancia.

2.3.2. Respecto al proceso de liquidación de las agencias en derecho del trámite judicial de segunda instancia, adelantado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, observa el Despacho que la apoderada de la Secretaría Distrital del Hábitat presentó los alegatos de conclusión de segunda instancia, a través de memorial radicado el 22 de abril de 2019³, dentro del término legal establecido.

2.4. FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

2.4.1. Así las cosas, y en aplicación de las tarifas de liquidación de costas citadas con antelación procede este despacho a fijar agencias en derecho por un valor de un millón novecientos sesenta y siete mil noventa y seis pesos (\$1.967.096) correspondiente a la suma de los valores fijados para el proceso en primera y segunda instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improbada el acta de liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, del 5 de octubre de 2020, por los motivos expuestos en esta decisión.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho el valor de un millón novecientos sesenta y siete mil noventa y seis pesos (\$1.967.096), de conformidad con las consideraciones expuestas en esta decisión.

TERCERO: Por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma antes fijada.

³ Expediente. Cuaderno.2 F.13 a 16

CUARTO: Agotado el trámite anterior, **vuelva** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 5 de agosto de 2021

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

JN

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
005
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71889ec95df698691c1c4aa26802036f8bd64692d2daa6ab5ed682e8b7d83297**

Documento generado en 04/08/2021 06:12:21 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2020 00243 00
Medio de Control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	JAVIER OCHOA BARRIOS
Demandado	TRANSMILENIO S. A.
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de 2 de marzo de 2021, a través del cual se negó la medida cautelar solicita por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES.

1.1. Mediante memorial radicado el 24 de mayo de 2021¹, la apoderada de la parte demandada Consorcio Exequial S.A.S., presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que concedió la medida cautelar solicitada, reiterando los argumentos expuestos en su solicitud, en particular, los siguientes:

i) Que los apartados del acto acusado fueron expedidos por una entidad de inferior categoría, esto es, por el Gerente de una empresa distrital, sin tener en cuenta que dicha facultad le correspondía, a la Secretaría Distrital de Movilidad.

ii) Que fueron expedidos sin que mediara autorización o delegación del Congreso de la República, motivo por el cual, el Gerente de la demandada excedió sus facultades y por ende, actuó por fuera de la Ley.

iii) Aseguró que la única autoridad facultada por la Ley para expedir normas relacionadas con sanciones en materia de transporte a nivel distrital, es la Secretaría Distrital de Movilidad.

iv) Indicó que las únicas normas que se deben aplicar en materia sancionatoria,

¹ Expediente electrónico – archivos: “11Recursoapelacion” y “13”Correorecurso”.

corresponden a la Ley 336 de 1996 y el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

v) la demandada, pese a la existencia de la presente demanda, ha venido expidiendo actos administrativos con fundamento en los apartados del acto acusado, motivo por el cual, considera que se debe decretar la medida solicitada para impedir que se siga actuando en contravía de las normas de rango jurídico superior que se consideran violadas en el presente asunto.

1.2. Del escrito del recurso se corrió traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso (CGP)².

1.3. De la intervención de la parte demandada

1.3.1. Mediante escrito remitido electrónicamente³, el apoderado de la parte demandada recorrió el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación, oponiéndose a su prosperidad, y para el efecto expuso que la parte demandante no sustentó en debida forma los supuestos perjuicios irremediables que le generan los apartados del acto acusado.

1.3.2. No se observa la afectación grave al interés público, generada de los efectos del acto acusado.

1.3.3. No aporta pruebas que permitan acreditar la necesidad del decreto de la medida y que además permitan suponer la violación de las disposiciones citadas como quebrantadas.

1.3.4. Se debe hacer un estudio jurídico y análisis probatorio de fondo, para efectos de desvirtuar la presunción de legalidad de los apartados de los actos acusados.

II. LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO.

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021⁴ prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone

² Sistema Siglo XXI “*traslado 3 días*”, inició el 24 de marzo y finalizó el 26 de marzo de 2021.

³ Expediente Electrónico. Archivo: “18Correodescorretrasladorecurso” y “19DescorreTrasladoRecurso”.

⁴ “*Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrillas fuera de texto).

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto de 2 de marzo de 2021, por medio del cual se concedió la medida cautelar solicitada por la parte demandante y que es objeto del recurso de reposición, fue notificado por estado a las partes el 3 de marzo hogaño.

2.4.2. De manera que, el término común de los tres (3) días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del 4 al 8 de marzo de la misma anualidad.

2.4.3. Así entonces, como en este caso el recurso de reposición se presentó el 8 de

marzo de 2021⁵, por lo que se radicó dentro del término legal.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Procede el Despacho a negar el recurso de reposición presentado contra el auto que negó la medida cautelar de 2 de marzo de 2021, con fundamento en las siguientes consideraciones:

3.1. De los requisitos de procedencia para el decreto de medidas cautelares

3.1.1. Tal y como se expuso en el auto mediante el cual se concedió la medida cautelar solicitada por la parte demandante, su procedencia, -conforme con lo señalado en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011-, tiene lugar: “[...] *por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud [...]*”.

3.1.2. Adicionalmente, el numeral 4° de la citada norma precisa que se concederá la medida, en el evento en que se cumpla una de las siguientes condiciones: i) que al negarse la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable; y ii) que se considere que al no otorgarse la medida los efectos de la sentencia, sean nugatorios.

4.2. De la improcedencia del decreto de la medida cautelar en el caso en concreto

4.2. En el presente asunto, las razones por las cuáles este Despacho negó la solicitud de medida cautelar, en suma, corresponden a las siguientes:

i) No se acreditaron los requisitos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto no se aportaron pruebas que acreditaran que el abstenerse de decretar la medida, causará un perjuicio irremediable.

ii) No se evidenció el supuesto desconocimiento de las normas jurídicas superiores invocadas como vulneradas en la demanda, ni la afectación al interés público alegado.

iii) De la confrontación de su contenido con las normas que se consideran vulneradas, no se evidencia de manera clara, precisa y concreta aspectos y circunstancias que ameriten su suspensión provisional y menos aún, que su negativa haga nugatorios los efectos de la sentencia que se emita en la

⁵ Expediente Electrónico. Archivo “12Correorecurso”

correspondiente etapa procesal.

4.3. Ahora bien, al confrontar los argumentos expuestos por el recurrente, con las consideraciones de la providencia impugnada, el Despacho advierte en primer lugar, que se asemejan a los citados como fundamento de la solicitud de suspensión estudiada en su momento, esto es, lo relacionado con la supuesta vulneración de normas jurídicas superiores, en tanto, la demandada carece de competencia para expedir normas relacionadas con la imposición de sanciones y, la necesidad del decreto de la medida con el fin de evitar que la demandada continúe expidiendo actos administrativos de contenido sancionatorio con fundamento en la Resolución acusada.

4.4. A partir de lo anterior, el Despacho advierte que la parte demandante en el presente asunto, funda su solicitud únicamente en los cargos de nulidad planteados en la demanda, sin que aporte prueba alguna, a partir de la cual, se pueda establecer: i) la existencia del perjuicio irremediable que se está generando a partir de los efectos de los apartados del acto administrativo acusado; ii) la necesidad inminente del decreto de la medida cautelar con el fin de evitar que los efectos de la sentencia sean nugatorios y iii) el evidente desconocimiento de las normas de rango jurídico superior en que incurrió la demandada al momento de su expedición.

4.5. En efecto, tal y como se expuso en precedencia, la parte actora se limitó a reiterar los argumentos que le sirven de fundamento a las causales de nulidad del acto acusado y allegó copia de las actuaciones administrativas sancionatorias adelantadas por la demandada, con fundamento en los apartados del acto demandado, a partir de lo cual, no es posible determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada.

4.6. En consecuencia, reitera el Despacho que en el presente asunto se discute la legalidad en abstracto de los apartados del acto administrativo acusado, con el fin de determinar la afectación general de los intereses de un sector de la economía, lo que no se evidencia en este momento procesal a partir de la simple confrontación entre las normas invocadas como vulneradas y las que le sirvieron de sustento, por lo que dicha situación amerita, de un estudio jurídico y fáctico riguroso, a partir del cual se desvirtúe la presunción de legalidad de la que están provistos, lo que solo podrá realizarse en la sentencia una vez incorporados y valorados las pruebas que reposen en el expediente.

4.7. Así las cosas, y bajo los anteriores argumentos, se negará el recurso de reposición presentado contra auto de 2 de marzo de 2021, por el cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 2 de marzo de 2021, a través del cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, continúese con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

CM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 5 de agosto de 2021, a las 8:00 AM

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

005

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc558f7ad5610649723d0df90469385bb6dea2d2fc71ad7356b146314ef87514**

Documento generado en 04/08/2021 06:12:20 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	11001333400520190012200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	IMPEDIMENTO

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Estando el expediente al despacho pendiente de prescindir de la audiencia inicial conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al CPACA, se procede a ordenar la remisión inmediata del expediente al titular del Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Juez en turno, para que se surta el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 131 el CPACA, bajo los siguientes argumentos:

1. La Constitución Política y la Ley han establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, las cuales son de índole taxativo y su aplicación debe darse en forma restrictiva, razón por la cual no procede la aplicación analógica ni extensiva de las mismas.
2. El artículo 130 del CPACA prevé que los jueces, deben declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), y además, al advertir las causales que esa disposición consagra.
3. Así las cosas, este Operador Judicial considera que en el presente caso se configura la causal consagrada en el numeral 4º del artículo 130 CPACA, que dispone:

*“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o **alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.**” (Negrilla y subrayado fuera texto original)*

4. En relación con el trámite de la causal de impedimento el artículo 131 del CPACA, prescribe:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...).” (Negrilla fuera de texto).

5. En virtud de lo anterior, los impedimentos y recusaciones son de carácter obligatorio y taxativo, y hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público.

6. Bajo el marco normativo citado, el suscrito considera que se encuentra incurso en la causal de impedimentos del numeral 4° del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, para conocer del presente negocio jurídico, toda vez que la parte demandante es la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., con la cual la señora Angélica Palacios Oviedo, hermana del suscrito Juez, y pariente en segundo grado de consanguinidad, tiene contrato a término indefinido y se desempeña actualmente en el cargo de Profesional Especializado II de la Dirección Experiencia al Cliente de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.

7. El Despacho advierte que el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante providencia del diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹ dentro del expediente 11001333400520200026300, al estudiar un caso similar, declaró fundado el impedimento remitido por esta judicatura.

8. En ese orden de ideas, y conforme a las normas transcritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una de las causales mencionadas, se ordenará remitir el expediente al Juez en turno, esto es, al Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, para que se sirva decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en el Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista en el numeral 4° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

¹ PADILLA TELLEZ, Mayfren (el Juez) (DR). Juzgado Sexto (6°) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá. Expediente 11001333400520200026300. Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB-. Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio.

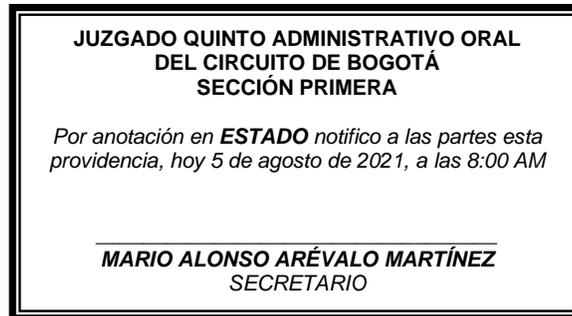
SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Sexto (6º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
005
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68b481f1bb5392f46864128c87d6b7fed9d1112b36972df295a2488cac2fc95**

Documento generado en 04/08/2021 06:12:29 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2021 00071 00
Medio de Control	NULIDAD SIMPLE
Demandante	LUÍS JAVIER RICO MARTÍNEZ
Demandado	ALCALDÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE ANTONIO NARIÑO
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho, a rechazar la demanda presentada por el señor Luís Javier Rico Martínez, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto de 12 de mayo de 2021¹, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el sentido de:

i) Adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto que el asunto no puede ser enjuiciado en sede del medio de control de nulidad simple.

ii) Aportar las constancias de publicación, comunicación, notificación y/o ejecución del acto administrativo acusado, con el propósito de determinar la oportunidad del ejercicio del medio de control impetrado.

iii) Acreditar el requisito de conciliación extrajudicial en derecho, conforme con lo señalado en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

iv) Aclarar las pretensiones, hechos, normas violadas y concepto de la violación, y la medida cautelar para que sean congruentes con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

v) Efectuar la estimación de la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

vi) Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

vii) Aportar copia del escrito del recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 367 del 18 de junio de 2010, conformidad con el numeral 2º del artículo 166 del CPACA.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo; "12AutoInamditeDemandaAdecuarMedioControl".

viii) Adecuara el poder otorgado al apoderado de la parte demandante en el sentido de señalar que el medio de control a ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho y que lo otorgara cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP y el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado el 13 de mayo de 2021, publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial², y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

3.1. Para efectos de contar el término de los diez (10) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

3.2. El auto inadmisorio de 12 de mayo de 2021, se notificó mediante anotación por estado el 13 del mismo mes y año, y se publicó en el micrositio web habilitado en la página de la Rama Judicial, como se indicó en precedencia.

3.3. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el 14 de mayo de 2021, venciendo el 28 de mayo de la misma anualidad, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación.

4. Sobre las causales de rechazo directo de la demanda el artículo 169 ibídem, prescribe:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritas fuera del texto original).

5. Así las cosas, se tiene que en el asunto de la referencia la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 12 de mayo de 2021.

6. Al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad simple, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

²RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados del 13 de mayo de 2021. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/59135544/ESTADO+29+13-05-2021.pdf/1bdd0b8a-9e66-4aad-9995-d609848ce095>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **LUÍS JAVIER RICO MARTÍNEZ** contra la **ALCALDÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE ANTONIO NARIÑO**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

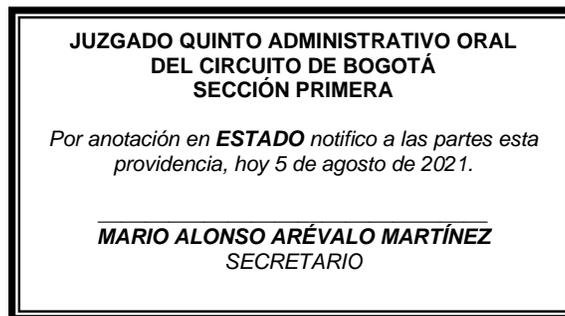
TERCERO: Por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
005
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6faba19a5feff42db383c7f4b3120fa04903b0730ab6a7a87316d119256753f9**

Documento generado en 04/08/2021 06:12:26 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210021800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SOCIEDAD REAL CARTAGENA FÚTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
Demandado	MINISTERIO DEL DEPORTE
Asunto	INADMITE DEMANDA

Analizada la demanda de la referencia, presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho inadmitirá la demanda en los siguientes términos:

1. La sociedad Real Cartagena Fútbol Club S.A., en reorganización empresarial, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda el veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹ con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 001041 del 11 de septiembre de 2020 mediante la cual se imponen unas sanciones en la modalidad de multa y 001537 del 27 de noviembre de 2020 a través de la cual se resuelve un recurso de reposición, proferidas por el Ministerio del Deporte.
2. A título de restablecimiento del derecho como consecuencia de la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 001041 del 11 de septiembre de 2020 y 001537 del 27 de noviembre de 2020, no procede las sanciones impuestas por las conductas imputadas en contra de la sociedad Real Cartagena Fútbol Club S.A., en reorganización empresarial y del señor Rodrigo Alejandro Rendón Ruiz en su condición de representante legal – presidente de la sociedad en mención.
3. Mediante la Resolución No. 001041 del 11 de septiembre de 2020² el Ministerio del Deporte impuso sanción económica a la sociedad Real Cartagena Fútbol Club S.A., en reorganización empresarial, por valor de sesenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y al señor Rodrigo Alejandro Rendón Ruiz en su condición de representante legal – presidente de dicha sociedad por valor de diez smlmv.
4. A través de la Resolución No. 001537 del 27 de noviembre de 2020³, la entidad demandada resolvió el recurso de reposición interpuestos por los sancionados, confirmando la multa impuesta, declaró extemporáneo el recurso de apelación impetrado por la sociedad demandante y concedió el recurso de apelación interpuesto por el señor Rodrigo Alejandro Rendón Ruiz.
5. Del escrito de la demanda no se determina con precisión y claridad, si la misma fue interpuesta únicamente en nombre de la sociedad Real Cartagena Fútbol Club

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "02Demanda".

² Ibíd. Archivo: "05Prueba".

³ Ibíd. Archivo: "07Prueba".

S.A., en reorganización empresarial, o si también fue a nombre del señor Rodrigo Alejandro Rendón Ruiz en su condición de representante legal de la sociedad demandante.

6. Con fundamento en lo anterior, el Despacho advierte que la parte actora deberá subsanar la demanda dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia las siguientes falencias:

6.1. Determinar con claridad y precisión quienes integran la parte demandante, conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.2. Consignar los hechos de la demanda debidamente determinados, clasificados y numerados, tal y como lo exige el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, así como aclarar los mismos.

6.3. Aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que no se indica si las mismas fueron impetradas en nombre de la sociedad Real Cartagena Fútbol Club S.A., en reorganización empresarial, o si también fueron a nombre del señor Rodrigo Alejandro Rendón Ruiz en su condición de representante legal de la sociedad demandante, conforme a lo previsto en el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.

6.4. Se deberá adecuar la pretensión de restablecimiento del derecho, que debe ser coincidente con la cuantía del asunto.

6.5. De conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, la parte actora deberá aportar copia del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el señor Rodrigo Alejandro Rendón Ruiz contra la Resolución No. 001041 del 11 de septiembre de 2020, con su constancia de notificación.

6.6. En el escrito de demanda, la entidad accionada indicó como autoridad demandada al “Ministerio del Deporte”, sin embargo, la demanda deberá estar dirigida contra la Nación – Ministerio del Deporte, por cuanto es quien tiene la personería jurídica para actuar en el proceso.

6.7. Se deberá allegar nuevo poder, por cuanto el aportado⁴ no es legible y además el mismo fue otorgado por el señor Renato Ricardo Damiani Simmonds en calidad de representante legal de la sociedad demandante y analizado el certificado de existencia y representación de la misma no se encuentra acreditado que ostente dicha calidad, sino el señor Rodrigo Alejandro Rendón Ruiz⁵.

6.7.1. En consecuencia, el señor Renato Ricardo Damiani Simmonds no está legitimado en la causa por activa para otorgar mandatos algunos.

6.7.2. El mandato otorgado deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el cual deberá ser conferido por quien tenga la representación legal de la sociedad demandante o por quien se le delegó dicha facultad. Igualmente, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

6.7.3. En caso tal, de que la legitimación en la causa por activa se encuentre en cabeza del señor Renato Ricardo Damiani Simmonds en calidad de representante legal de la sociedad Real Cartagena Fútbol Club S.A., en reorganización empresarial, deberá aportarse la prueba de la existencia y representación legal

⁴ *Ibíd.* Archivo: “03Poderes”.

⁵ *Ibíd.* Archivo: “10Anexos.2”.

actualizada y legible, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 166 del CPACA.

6.8. Conforme a lo previsto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, quién comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado inscrito, razón por la cual deberá allegar poder debidamente conferido a un apoderado judicial, conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta que el señor Rodrigo Alejandro Rendón Ruiz en calidad de representante legal de la sociedad demandante no aportó mandato alguno.

6.9. Aportar las constancias de notificación comunicación o publicación de los actos administrativos demandados, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), y además determinar:

I) Si los recursos fueron interpuestos dentro del término de ley conforme a lo previsto en el artículo 74 del CPACA.

II) Establecer si el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue interpuesto dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de los actos acusados.

6.10. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial al que se refiere el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, por cuanto si bien se afirma que se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y que ésta no se realizó dentro de los tres (3) meses siguientes, deberá aportar constancia de dicha situación y del escrito contentivo de la solicitud.

6.10.1. En los mismos términos deberá acreditarse el agotamiento de dicho requisito de procedibilidad con relación a la resolución que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor Rodrigo Alejandro Rendón Ruiz contra la Resolución No. 001041 del 11 de septiembre de 2020.

6.10.2. En virtud de lo previsto en el artículo 9° del Decreto Legislativo 491 de 2020, el término para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales se extendió a cinco (5) meses, hasta que permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, circunstancia que deberá valorar la parte actora al momento de acreditar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

6.11. La subsanación de la demanda debe ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **SOCIEDAD REAL CARTAGENA FÚTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** contra el **MINISTERIO DEL DEPORTE**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

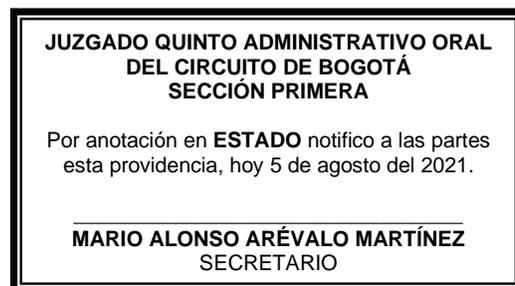
TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
005
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6eda107f3a082d91b48332e8c0150a0c8b70946b782437e17f61c4af1d06328**

Documento generado en 04/08/2021 06:12:28 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520190023200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONSTRUCTORA E INVERSIONES BOHÓRQUEZ Y BOHÓRQUEZ S.A.S.
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. La sociedad Constructora e Inversiones Bohórquez y Bohórquez S.A.S., antes Constructora e Inversiones Bermúdez y Bohórquez S.A.S., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)¹ con el fin de que se declare la nulidad del auto No. 1596 del 3 de agosto de 2017, por medio del cual se abre una investigación administrativa y de las Resoluciones Nos. 78 del 15 de febrero de 2018 mediante la cual se impone una sanción en la modalidad de multa, 492 del 22 de mayo de 2018 y 144 del 22 de enero de 2019, a través de las cuales se resuelven los recursos de reposición y apelación, expedidos por la Secretaría Distrital del Hábitat.

2. A título de restablecimiento del derecho como consecuencia de la declaratoria de nulidad de las resoluciones demandadas solicita que se deje sin efectos jurídicos y patrimoniales la sanción impuesta a la sociedad demandante.

3. Mediante auto del 29 de noviembre de 2019², el Despacho rechazó la demanda por haberse configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

4. El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, Magistrado Ponente Dr. Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, mediante providencia del 9 de julio de 2020³, revocó la decisión de primera instancia.

4. Obedeciendo y cumpliendo lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el auto citado, el Despacho inadmitirá la demanda, advirtiendo que la parte actora deberá subsanarla dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia las siguientes falencias:

4.1. Excluir del acápite de pretensiones de la demanda la declaratoria de nulidad del auto No. 1596 del 3 de agosto de 2017, por cuanto no corresponde a un acto administrativo de carácter particular y concreto que resuelva una situación jurídica,

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "01ExpedienteDigitalizado". Págs. 36 a 44.

² Ibíd. Ibíd: Págs. 117 y 118.

³ Ibíd. Archivo: "02CuadernoTribunalAdministrativoCundinamarca". Págs. 4 a 11.

sino que se trata de un acto administrativo de trámite por medio del cual se abre una investigación administrativa en contra de la sociedad demandante.

4.2. Deberá excluir del acápite de pretensiones de la demanda la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos objeto de debate. En su lugar, deberá allegar la solicitud de medida cautelar en escrito separado.

4.3. El poder deberá excluir el auto No. 1596 del 3 de agosto de 2017, por ser un acto administrativo de trámite. El nuevo poder que se confiera corrigiendo esta falencia deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

4.3.1. Junto con el nuevo poder deberá aportarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante actualizada y legible, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, en atención a su naturaleza de persona jurídica de derecho privado.

4.4. Deberá ordenarse la vinculación al proceso de la sociedad Familia Uno S en C.S., por haber sido sancionada junto con la sociedad demandante en calidad de enajenadoras del proyecto de vivienda Titan House/ Edificio Bermúdez P-H., indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales conforme a lo previsto el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y 197 del CPACA.

5. El escrito de demanda, los anexos y la subsanación deberán enviarse a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, mediante providencia del 9 de julio de 2020, que revocó el auto del 29 de noviembre de 2019 mediante el cual se rechazó la demandada por la configuración de la caducidad del medio de control, proferido por este Despacho.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por la sociedad **CONSTRUCTORA E INVERSIONES BOHÓRQUEZ Y BOHÓRQUEZ S.A.S.**, contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT** conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

CUARTO: El demandante, dentro del término previsto en el ordenamiento tercero, **deberá** enviar copia de la demanda, los anexos y la subsanación a la demandada y demás sujetos procesales

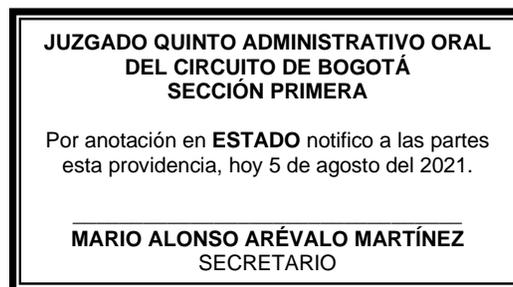
CUARTO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
005
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93143b00e272b1187beb49972446504ab958d74348c12732b3cae876535933df

Documento generado en 04/08/2021 06:12:25 PM



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520210020700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EUSALUD S.A.
Demandado	AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Tercero con interés	CLARA ROSA RUIDIAZ BARROS
Asunto	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por la sociedad EUSALUD S.A., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1. El escrito de la sociedad actora deberá adecuarse a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que se propone ante esta jurisdicción, por cuanto se observa que el documento en realidad es una solicitud de conciliación extrajudicial dirigida a la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos.
2. En los términos del artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en el poder especial los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. En consecuencia, se deberá determinar cuáles son los actos administrativos demandados siendo coherente con las pretensiones de la demanda.
 - 2.1. No obra constancia que el poder que reposa en el expediente electrónico¹, haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado a los abogados Mónica Alexandra Macías Sánchez como apoderada principal y Héctor Giovanni Velandia Ballares como apoderado sustituto, y además no se indicaron los correos electrónicos en el mandato conferido de los profesionales del derecho en los términos del artículo 5º del Decreto No. 806 de 2020.
 - 2.2. El poder otorgado deberá cumplir bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, o con los establecidos en el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
3. Consignar las pretensiones de la demanda debidamente determinados, clasificados y numerados, tal y como lo exige el numeral 2º del artículo 162 del CPACA.
4. Consignar los hechos de la demanda debidamente determinados, clasificados y numerados, tal y como lo exige el numeral 3º del artículo 162 del CPACA.

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "04Poder".

5. Aportar las constancias de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos demandados, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

6. En el escrito de demanda, la entidad accionada indicó como autoridad demandada al “Ministerio de Salud y Protección Social”, sin embargo, la demanda deberá estar dirigida contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, por cuanto es quien tiene la personería jurídica para actuar en el proceso.

6. Precisar la cuantía de la demanda, debidamente razonada, tal y como lo exige el artículo 162 del CPACA en su numeral 6º.

6.1. Si la cuantía corresponde al juramento estimatorio referido en el capítulo IX del escrito, deberá aclararlo.

7. Aportar la constancia de conciliación del trámite llevado a cabo ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

7.1. Lo anterior en razón a que se aportó el acta de la audiencia de extrajudicial celebrada el 17 de junio de 2021 ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos².

7.2. El acta de la audiencia no suple el deber de la demandante de aportar la constancia de declaratoria fallida de la audiencia de conciliación extrajudicial, para entender por agotado el requisito de procedibilidad y la reanudación del término de caducidad del medio de control, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

8. De conformidad con el numeral 2º del artículo 166 del CPACA, se deberá aportar los documentales señaladas en el acápite de pruebas en los numerales 2º y 4º, por cuanto, las mismas no se allegaron con el escrito de la demanda.

9. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

9.1. En los mismos términos deberá remitirse la subsanación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por sociedad **EUSALUD S.A.**, contra el **AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

² *Ibíd.* Archivo: “08Pruebas4”.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

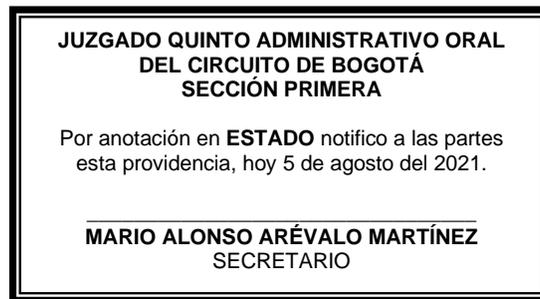
TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
005
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581d71d1f3f29b754d8974943aa93210bda83fd9e3ede76074705215a710e20d**

Documento generado en 04/08/2021 06:12:27 PM